

**TRABAJOS PRESENTADOS EN LA
SEGUNDA SESION DE TRABAJO**

Tema: Libros y Documentos de a bordo

LIBROS Y DOCUMENTOS DE A BORDO

FANI OÑATE

Dentro de los libros y documentos de a bordo, preferimos referirnos a lo que denominamos sub-tema. Nos dedicaremos en especial a lo concerniente a *TESTAMENTOS A BORDO DE AERONAVE*.

Analizando nuestra legislación vigente en materia de Derecho Aeronáutico, el artículo 80 del nuevo Código (Ley 17.285) dispone que los poderes especiales que le hayan sido conferidos al Comandante, deben constar en la *documentación de a bordo*. . . .; y el art. 85 a su vez que el comandante de la aeronave registrará en *los libros CORRESPONDIENTES*, los nacimientos, defunciones, matrimonios y *testamentos*, ocurridos, celebrados o extendidos a bordo.

De lo dicho anteriormente, podemos deducir que pese a referirse en varias de sus disposiciones a “los libros y documentos de a bordo”, no detalla nuestra ley nada relativo a ellos.

No ocurre lo mismo en el Código Civil Italiano, que en su artículo 616 (Testamento a bordo de aeronave) dispone: “Al testamento hecho a bordo de una aeronave durante el viaje, se aplican las disposiciones de los artículos 611 a 615. El testamento es autorizado por el comandante, en presencia de uno o cuando sea posible de dos testigos. Las atribuciones de las autoridades marítimas a tenor de los artículos 613 y 614, corresponden a las autoridades aeronáuticas. El testamento se anota en el *diario de ruta*”.

Prescribe este código en los artículos 611 a 614, que lo relativo a testamentos a bordo de nave, debe ser autorizado por el comandante, redactado en doble original, en presencia de dos testigos, firmado por el testador, la persona que lo autoriza y los testigos; se debe conservar entre los documentos de a bordo y anotarse en el diario náutico y en el rol de equipaje. Además establece la obligación de entregarlo a la autoridad marítima local, al llegar la nave al Reino, junto con la copia de la anotación hecha en el diario de a bordo; estableciendo así mismo formalidades del acta de entrega. En su artículo 615 da el término de eficacia, tres meses después del desembarco del testador en un lugar donde sea posible hacer testamento en las formas ordinarias.

El testamento a bordo de aeronave, debe ser considerado entonces como especial o privilegiado, por extensión de las disposiciones de los testamentos a bordo de nave.

Comentando la legislación italiana en la materia que nos ocupa, Messineo, dice que los testamentos especiales o privilegiados son, al menos tendencialmente, públicos.

- a)
- b) Testamento hecho por civiles o militares a bordo de nave mercante o militar que se encuentre en viaje (arts. 611. 615).
- c) Las normas a que nos hemos referido se aplican al testamento hecho a bordo de Aeromóvil (art. 616 del Cód. Civil y art. 888 del Cód. de la Navegación). El testamento se anota en el diario de ruta (art. 616, 4º apartado del Código Civil).
- d)

La eficacia del testamento especial es temporal en el sentido de que cesando la causa peculiar que ha impedido el uso de las formas ordinarias, el testamento pierde eficacia.

Nuestra legislación no consagra disposición análoga. No obstante creemos que se debe entender comprendido dentro de los testamentos especiales, el autorizado a bordo de aereo-

nave; reconociendo que sólo se justifica su validez temporaria (90 días) ante la imposibilidad de usar de las formas ordinarias de testamentos.

Siendo el testamento un acto escrito y solemne, pudiendo revestir las formas de ológrafo, cerrado o por acto público; entendemos que a los testamentos especiales, entre los que, como dijéramos involucramos el testamento a bordo de aeronave, les son aplicables además de las disposiciones del Código Civil artículos 3679 a 3687, las disposiciones generales contenidas en el título de las Sucesiones testamentarias (arts. 3606 a 3621) como las de los arts. 3622 a 3638 y las de los títulos referentes a testigos, institución de herederos, capacidad para recibir por testamento, desheredación, legados, derecho de acrecer, revocación y albaceas. Pero no las formas especiales que el Código Civil reglamenta para cada uno de ellos.

No habiendo otras exigencias legales, no es necesario que el testador se encuentre enfermo o en peligro de muerte. Se aplica tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Las formalidades establecidas por el Código Civil son:

- a) *Forma*: escrita, art. 3679.
- b) *Ante quien se otorga*: en buques de guerra ante el comandante (art. 3679) en buques mercantes ante el capitán, sus segundos o el piloto, art. 3683.
- c) *Testigos*: Por lo menos tres. Art. 3679.
- d) *Firma*: 1º) Por el testador.
 2º) el funcionario autorizante
 3º) los testigos que sepan hacerlos (de los 3 por lo menos dos deben saber firmar) art. 3679).
- e) *Duplicado*: Debe ser extendido por duplicado, con las mismas firmas que el original (art. 3679).

Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescriptas para éstos, actuando como ministro de fe, el comandante o su segundo, ante tres testigos, art. 3682.

Medidas de seguridad: Se conservará entre los papeles más importante del buque y se hará mención de él en el diario, art. 3680.

Caducidad: noventa días, art. 3684.

Concretando, opinamos que las formalidades prescriptas para los testamentos a bordo de nave, son aplicables, a los testamentos a bordo de aeronave y que deben figurar en los libros y principales documentos de a bordo, solucionándose así un blanco en la legislación actual, que lamentablemente no tomó como modelo la legislación italiana. Si bien no es ella la más reciente puede considerarse la más acertada por su claridad y precisión, pues no deja lugar a dudas ni a interpretaciones dispares.